

Constancia Secretarial: incluido el presente asunto en la lista de traslado fijada el 2 de marzo de 2021, los términos para presentar alegatos de conclusión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones corrieron durante los días 3, 4, 5, 8 y 9 de marzo de 2021; mientras que para la parte actora corrieron entre los días 10, 11, 12, 15 y 16 de marzo de 2021; término este último habilitado para que el Ministerio Público presentara su concepto.

Como se ve en las constancias de recepción que obran en el expediente digitalizado, la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión al correo institucional y el Ministerio Público remitió en término su concepto frente al caso. Al revisar el buzón del referido correo institucional, se evidencia que la parte actora dejó transcurrir el término otorgado para alegar en silencio.

Pereira, 18 de marzo de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VIENTIUNO

Acta de Sala de Discusión No 048 de 5 de abril de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 25 de noviembre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** dentro del proceso que le promueve el señor **FABIO ALBERTO MARTÍNEZ HINCAPIÉ**, cuya radicación corresponde al N°66001310500320200022301, y en el que decidió intervenir el MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador 34 Judicial II para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con sede en Pereira.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MARILUZ GALLEGU BEDOYA, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de

sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 9 de marzo de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Fabio Alberto Martínez Hincapié que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reajuste la pensión de vejez que fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones y con base en ello aspira que se condene a dicha entidad a reconocer y pagar la diferencia pensional causada, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que: después de haber reunido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, elevó solicitud de reconocimiento pensional el 14 de agosto de 2014; por medio de la resolución GNR370782 de 15 de octubre de 2014 se le reconoció la prestación económica en cuantía mensual equivalente a \$1.498.946 para el año 2014, la cual surgió como producto de 1443 semanas cotizadas que generó un IBL del orden de \$1.784.459 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 84%, como beneficiario del Acuerdo 049 de 1990; posteriormente, en la resolución GNR346080 de 21 de noviembre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones modifica el IBL a la suma de \$1.803.540, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 84% arroja una mesada pensional de \$1.570.422; nuevamente elevó reclamación administrativa tendiente a obtener una nueva reliquidación de su pensión de vejez, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción no se ha dado respuesta de fondo a esa última petición.

Al contestar la demanda -fls.105 a 112- la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó los hechos relacionados anteriormente, pero a continuación se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas por el actor, argumentando que el monto de la pensión de vejez que se le reconoció al actor se calculó correctamente con base en las normas que la regulan, esto es, la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación demandada”, “Falta de causa”, “Prescripción”, “Declarables de oficio” y “Buena fe”*.

En sentencia de 25 de noviembre de 2020, la funcionaria de primer grado determinó que, como lo había concluido la Administradora Colombiana de

Pensiones, el señor Fabio Alberto Martínez Hincapié es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable las disposiciones previstas en el Acuerdo 049 de 1990.

Posteriormente estableció que el actor en toda su vida laboral acredita 1455 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida, razón por la que luego de aplicar el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, procedió a realizar los cálculos respectivos, obteniendo un IBL de \$1.816.677 como producto del promedio de los salarios devengados en los últimos diez años efectivos de cotización, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% arrojó una mesada pensional del orden de \$1.635.091 a partir del 1° de enero de 2015.

Antes de liquidar la diferencia pensional causada, determinó que los derechos causados con antelación al mes de diciembre del año 2015 se encuentran cobijados por la prescripción; por lo que, después de realizar los cálculos correspondientes condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar por concepto de diferencia pensional la suma de \$4.873.745, causados entre el mes de diciembre de 2015 y el mes de noviembre de 2020; ordenándole a continuación a la entidad accionada, reconocer y pagar la indexación de la diferencia pensional generada a favor del accionante para el momento en que se cancele la totalidad de la obligación.

Finalmente condenó en costas procesales en un 100% a la Administradora Colombiana de Pensiones a favor del actor.

Inconformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

El apoderado judicial del señor Fabio Alberto Martínez Hincapié manifestó que la liquidación efectuada con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos diez años efectivos de cotización arroja un IBL superior al fijado en el curso de la primera instancia, por lo que al aplicarle la misma tasa de reemplazo del 90%, la mesada pensional que debe reconocérsele a partir del 1° de enero de 2015 debe ser más alta a la establecida por la *a quo*.

En cuanto al término de prescripción estima que al haberse hecho la reclamación administrativa el 17 de noviembre de 2016 y ejercerse la presente acción ordinaria laboral dentro de los tres años siguientes, la diferencia pensional que se ha generado desde el 1° de enero de 2015 no está prescrita.

Por su parte, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostiene que la liquidación efectuada por esa entidad en sede administrativa se hizo bajo los lineamientos establecidos en la ley, razón por la que no hay lugar a reajustar la mesada pensional reconocida por Colpensiones a partir del 1° de enero de 2015.

En cuanto a las costas procesales, considera que, de ratificarse la demostración parcial de la excepción de prescripción, las mismas no pueden fijarse en el 100%, ya que como salta a la vista, una de las excepciones de mérito planteadas quedó acreditada, así sea parcialmente.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión; mientras que la parte actora dejó transcurrir en silencio el término otorgado para esos efectos. Por su parte, el Ministerio Público, hizo uso del derecho a remitir en término el concepto sobre el caso en concreto.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por las entidades recurrentes, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, el Ministerio Público manifiesta que la decisión adoptada en primera instancia se encuentra ajustada a la Ley, por cuanto el accionante tiene derecho a

que se le reconozca el reajuste pensional que solicita a partir del 1° de enero de 2015, esto es, en la suma de \$1.635.091 como lo definió la *a quo*.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿Tiene derecho el señor Fabio Alberto Martínez Hincapié a que se le reliquide la pensión de vejez reconocida en la resolución GNR370782 de 15 de octubre de 2014 modificada por los actos administrativos identificados con los N° GNR105828 de 13 de abril de 2015 y GNR346080 de 21 de noviembre de 2016?

De tener derecho al reajuste de la mesada pensional ¿La diferencia pensional que se genera a su favor se ha visto afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

El ingreso base de liquidación, como se desprende de su designación, representa al valor al que se le ha de aplicar la tasa de reemplazo, por corresponder al promedio de las sumas actualizadas sobre las cuales se han hecho los aportes al sistema.

La Sala de Casación Laboral ha señalado que este factor determinante del valor de las mesadas pensionales no hace parte del régimen de transición y, por ello, el IBL en todo caso se obtiene de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

Para tal propósito se tiene dispuesto como regla general en el artículo 21, que el IBL sea equivalente al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. Pero, a la vez, existe el derecho a optar por utilizar el promedio del

ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, a aquellos que hubiesen cotizado un mínimo de 1.250 semanas.

CASO CONCRETO.

Como se aprecia en la resolución GNR346080 de 21 de noviembre de 2016 -fls.28 a 33-, la Administradora Colombiana de Pensiones, después de evaluar el caso del señor Fabio Alberto Martínez Hincapié, reconoció que: i) él es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; ii) el régimen pensional aplicable es el establecido en el Acuerdo 049 de 1990; iii) en toda su vida laboral, finalizada el 31 de diciembre de 2014, acredita un total de 1455 semanas correspondientes a 10191 días.

Conforme con lo expuesto y no existiendo duda en que el accionante tiene derecho a que se liquide el IBL con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos diez años efectivos de cotización (artículo 21 de la Ley 100 de 1993), como correctamente lo hizo la funcionaria de primer grado; procederá a verificar la Corporación si el resultado arrojado en primera instancia estuvo correctamente realizado, o si, como lo aduce el apoderado judicial de la parte actora, el IBL obtenido con base en esos últimos diez años de cotizaciones es superior.

De acuerdo con lo dicho, se liquidará el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez del accionante, en la forma dispuesta precedentemente, tal y como se observa en la siguiente tabla:

Últimos 10 años									
DEMANDANTE			FABIO ALBERTO MARTINEZ HINCAPIE						
Fecha de nacimiento:					Fecha reconocimiento pensión:			01/01/2015	
Total semanas cotizadas:				514.29	Tasa Ley 100/93:	NO	80.00 %		
HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO					Ingreso Base de cotización actualizado	IPC Dane (serie de empalme)		Promedio Salarial (Días x IBC actualizado/total días)	
Fechas de aporte			Número de días	Ingreso Base de Cotización		IPC Final	IPC Inicial		
Empleado r	Desde	Hasta							

	23-dic-04	31-dic-04	8	935,000.00	1,453,019	82.47	53.07	3,228.93	1.14
	01-ene-05	30-abr-05	120	984,000.00	1,449,481	82.47	55.99	48,316.05	17.14
	01-may-05	31-may-05	30	1,402,000.00	2,065,216	82.47	55.99	17,210.14	4.29
	01-jun-05	31-dic-05	210	1,038,000.00	1,529,026	82.47	55.99	89,193.19	30.00
	01-ene-06	31-ene-06	30	1,038,000.00	1,458,230	82.47	58.70	12,151.92	4.29
	01-feb-06	28-feb-06	30	1,065,000.00	1,496,161	82.47	58.70	12,468.01	4.29
	01-mar-06	31-mar-06	30	1,090,000.00	1,531,282	82.47	58.70	12,760.69	4.29
	01-abr-06	30-abr-06	30	1,300,000.00	1,826,300	82.47	58.70	15,219.17	4.29
	01-may-06	31-may-06	30	1,472,000.00	2,067,934	82.47	58.70	17,232.78	4.29
	01-jun-06	30-jun-06	30	1,349,000.00	1,895,138	82.47	58.70	15,792.81	4.29
	01-jul-06	31-jul-06	30	1,280,000.00	1,798,203	82.47	58.70	14,985.03	4.29
	01-ago-06	30-sep-06	60	1,090,000.00	1,531,282	82.47	58.70	25,521.37	8.57
	01-oct-06	31-oct-06	30	1,074,000.00	1,508,805	82.47	58.70	12,573.37	4.29
	01-nov-06	30-nov-06	30	1,090,000.00	1,531,282	82.47	58.70	12,760.69	4.29
	01-dic-06	31-dic-06	30	1,090,000.00	1,531,282	82.47	58.70	12,760.69	4.29
	01-ene-07	31-mar-07	90	1,090,000.00	1,465,652	82.47	61.33	36,641.30	12.86
	01-abr-07	30-abr-07	30	1,139,000.00	1,531,539	82.47	61.33	12,762.82	4.29
	01-may-07	31-may-07	30	1,538,000.00	2,068,048	82.47	61.33	17,233.74	4.29
	01-jun-07	31-oct-07	150	1,139,000.00	1,531,539	82.47	61.33	63,814.12	21.43
	01-nov-07	30-nov-07	30	1,602,000.00	2,154,105	82.47	61.33	17,950.87	4.29
	01-dic-07	31-dic-07	30	1,324,000.00	1,780,296	82.47	61.33	14,835.80	4.29
	01-ene-08	31-mar-08	90	1,139,000.00	1,449,030	82.47	64.82	36,225.75	12.86
	01-abr-08	30-abr-08	30	1,204,000.00	1,531,723	82.47	64.82	12,764.36	4.29
	01-may-08	31-may-08	30	1,626,000.00	2,068,589	82.47	64.82	17,238.24	4.29
	01-jun-08	30-jun-08	30	1,471,000.00	1,871,399	82.47	64.82	15,594.99	4.29

	01-jul-08	31-jul-08	30	1,391,000.00	1,769,623	82.47	64.82	14,746.86	4.29
	01-ago-08	31-dic-08	150	1,204,000.00	1,531,723	82.47	64.82	63,821.79	21.43
	01-ene-09	31-mar-09	90	1,204,000.00	1,422,546	82.47	69.80	35,563.65	12.86
	01-abr-09	30-abr-09	30	1,297,000.00	1,532,427	82.47	69.80	12,770.22	4.29
	01-may-09	31-may-09	30	1,750,000.00	2,067,654	82.47	69.80	17,230.45	4.29
	01-jun-09	30-sep-09	120	1,297,000.00	1,532,427	82.47	69.80	51,080.90	17.14
	01-oct-09	31-oct-09	30	1,729,000.00	2,042,842	82.47	69.80	17,023.68	4.29
	01-nov-09	30-nov-09	30	1,498,000.00	1,769,912	82.47	69.80	14,749.26	4.29
	01-dic-09	31-dic-09	30	1,523,000.00	1,799,450	82.47	69.80	14,995.41	4.29
	01-ene-10	28-feb-10	60	1,297,000.00	1,502,353	82.47	71.20	25,039.21	8.57
	01-mar-10	31-mar-10	30	1,378,000.00	1,596,177	82.47	71.20	13,301.48	4.29
	01-abr-10	30-abr-10	21	2,102,000.00	2,434,808	82.47	71.20	14,203.04	3.00
	01-may-10	31-may-10	30	1,984,000.00	2,298,125	82.47	71.20	19,151.04	4.29
	01-jun-10	30-jun-10	30	2,129,000.00	2,466,082	82.47	71.20	20,550.69	4.29
	01-jul-10	31-jul-10	30	2,010,000.00	2,328,241	82.47	71.20	19,402.01	4.29
	01-ago-10	31-ago-10	30	2,146,000.00	2,485,774	82.47	71.20	20,714.78	4.29
	01-sep-10	31-dic-10	121	1,322,000.00	1,531,311	82.47	71.20	51,469.06	17.29
	01-ene-11	31-ene-11	30	1,364,000.00	1,531,397	82.47	73.45	12,761.64	4.29
	01-feb-11	31-mar-11	60	1,322,000.00	1,484,242	82.47	73.45	24,737.37	8.57
	01-abr-11	30-abr-11	30	1,364,000.00	1,531,397	82.47	73.45	12,761.64	4.29
	01-may-11	31-may-11	30	1,842,000.00	2,068,059	82.47	73.45	17,233.83	4.29
	01-jun-11	30-jun-11	30	1,859,000.00	2,087,146	82.47	73.45	17,392.88	4.29
	01-jul-11	31-ago-11	60	1,364,000.00	1,531,397	82.47	73.45	25,523.28	8.57
	01-sep-11	30-sep-11	30	1,549,000.00	1,739,101	82.47	73.45	14,492.51	4.29
	01-oct-11	31-oct-11	30	1,364,000.00	1,531,397	82.47	73.45	12,761.64	4.29

	01-nov-11	30-nov-11	30	2,207,000.00	2,477,854	82.47	73.45	20,648.78	4.29
	01-dic-11	31-dic-11	30	1,670,000.00	1,874,951	82.47	73.45	15,624.59	4.29
	01-ene-12	30-abr-12	120	1,433,000.00	1,551,075	82.47	76.19	51,702.50	17.14
	01-may-12	31-may-12	30	1,934,000.00	2,093,356	82.47	76.19	17,444.63	4.29
	01-jun-12	30-jun-12	30	1,433,000.00	1,551,075	82.47	76.19	12,925.63	4.29
	01-jul-12	30-sep-12	90	1,920,000.00	2,078,203	82.47	76.19	51,955.06	12.86
	01-oct-12	31-oct-12	30	2,927,000.00	3,168,176	82.47	76.19	26,401.47	4.29
	01-nov-12	30-nov-12	30	2,104,000.00	2,277,364	82.47	76.19	18,978.03	4.29
	01-dic-12	31-dic-12	30	1,920,000.00	2,078,203	82.47	76.19	17,318.35	4.29
	01-ene-13	28-feb-13	60	1,986,000.00	2,098,534	82.47	78.05	34,975.57	8.57
	01-mar-13	31-mar-13	30	1,920,000.00	2,028,794	82.47	78.05	16,906.62	4.29
	01-abr-13	30-abr-13	30	1,986,000.00	2,098,534	82.47	78.05	17,487.79	4.29
	01-may-13	31-may-13	30	2,681,000.00	2,832,916	82.47	78.05	23,607.63	4.29
	01-jun-13	31-dic-13	210	1,986,000.00	2,098,534	82.47	78.05	122,414.50	30.00
	01-ene-14	31-ene-14	30	2,044,000.00	2,118,763	82.47	79.56	17,656.36	4.29
	01-feb-14	28-feb-14	30	3,038,000.00	3,149,120	82.47	79.56	26,242.67	4.29
	01-mar-14	31-mar-14	30	2,657,000.00	2,754,185	82.47	79.56	22,951.54	4.29
	01-abr-14	30-abr-14	30	3,475,000.00	3,602,104	82.47	79.56	30,017.54	4.29
	01-may-14	31-may-14	30	3,373,000.00	3,496,374	82.47	79.56	29,136.45	4.29
	01-jun-14	30-jun-14	30	3,475,000.00	3,602,104	82.47	79.56	30,017.54	4.29
	01-jul-14	31-jul-14	30	4,414,000.00	4,575,450	82.47	79.56	38,128.75	4.29
	01-ago-14	31-ago-14	30	2,530,000.00	2,622,539	82.47	79.56	21,854.49	4.29
	01-sep-14	31-dic-14	120	2,044,000.00	2,118,763	82.47	79.56	70,625.43	17.14
TOTAL DIAS			3,600			IBL		1,865,737	514.29

Como se aprecia en la tabla consignada anteriormente, el IBL del promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años efectivos de cotización del señor Fabio Alberto Martínez Hincapié asciende a la suma de \$1.865.737 para el 1° de enero de 2015, la cual, como lo sostuvo el apoderado judicial de la parte actora, es superior a la obtenida por el juzgado de conocimiento, fijada en la suma de \$1.816.677.

Conforme con la tabla prevista en el párrafo 2° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, por las 1455 semanas reconocidas por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución N°GNR346080 de 21 de noviembre de 2016 -fls.28 a 33-, tiene derecho el señor Martínez Hincapié a que se le aplique una tasa de reemplazo del 90%, por lo que la mesada pensional para el 1° de enero de 2015 asciende a la suma de \$1.679.163 y no la suma de \$1.635.091 determinada por la *a quo*; razón por la que se modificará el ordinal segundo de la sentencia objeto de estudio.

Antes de proseguir con la liquidación de la diferencia pensional causada a favor del accionante, necesario resulta abordar el tema de la prescripción, no solamente propuesto por la entidad accionada como excepción de mérito al dar respuesta a la demanda, sino también por haber sido objeto de apelación por la parte actora.

Como se ve en la resolución N°GNR346080 de 21 de noviembre de 2016 -fls.28 a 33-, el señor Fabio Alberto Martínez Hincapié elevó reclamación administrativa tendiente a obtener la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a partir del 1° de enero de 2015, el 17 de noviembre de 2016, petición que fue resuelta en el acto administrativo referido anteriormente, el cual fue notificado el 15 de diciembre de 2016, por lo que a partir de ese momento contaba con el término improrrogable de tres años para iniciar la acción ordinaria laboral, que como se ve a folio 71 del expediente, fue presentada el 12 de diciembre de 2018, por lo que, como puede verse, la diferencia pensional generada desde el 1° de enero de 2015 no se ha visto afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, como erradamente lo determinó la funcionaria de primer grado, quien tomó como término para su contabilización la fecha de presentación de la demanda; razón por la que se revocará el ordinal quinto de la sentencia recurrida, al no haber prosperado la referida excepción de mérito.

AÑO	MES. COLP.	MES. REAJUS.	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2015	1.570.422	1.679.163	108.741	13	1.413.633
2016	1.676.740	1.792.842	116.102	13	1.509.326
2017	1.773.152	1.895.930	122.778	13	1.596.114
2018	1.845.674	1.973.473	127.799	13	1.661.387
2019	1.904.366	2.036.229	131.863	13	1.714.219
2020	1.976.732	2.113.606	136.874	13	1.779.362
2021	2.008.557	2.147.635	139.078	3	417.234
				SUMATORIA =	10.091.275

De acuerdo con los cálculos efectuados, tiene derecho el señor Fabio Alberto Martínez Hincapié a que se le reconozca por concepto de diferencia pensional la suma de \$10.091.275, causada entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de marzo de 2021; motivo por el que también se modificará el ordinal tercero de la sentencia proferida por la *a quo*.

Como el paso del tiempo afecta el valor adquisitivo de la moneda en Colombia, tiene derecho el demandante a que se le reconozca la indexación de las sumas reconocidas desde el momento en que se fueron causando hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación, como acertadamente lo determinó la falladora del primer grado; razón por la que se confirmará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de estudio.

En cuanto a la petición elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones tendiente a que se le rebaje la condena en costas al haberse probado parcialmente la excepción de prescripción, pertinente es manifestar que, como viene de verse, la diferencia pensional causada a favor del accionante no se vio cobijada por ese fenómeno jurídico, razón por la que, al no haber salido avante ninguno de los medios exceptivos propuestos por la entidad accionada, no resulta dable disminuir la condena en costas impuesta en primera instancia, que lo fue del 100% a favor de la parte actora.

De esta manera quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones.

Costas en esta sede a cargo de la entidad demandada en un 100% a favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

*“**SEGUNDO. ORDENARLE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que proceda a modificar la resolución N°GNR346080 de 21 de noviembre de 2016, con el fin de reconocer a favor del señor FABIO ALBERTO MARTÍNEZ HINCAPIÉ una mesada pensional del orden de \$1.679.163, la cual, para el año 2021 asciende a la suma de \$2.147.635.*

***TERCERO. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de FABIO ALBERTO MARTÍNEZ HINCAPIÉ por concepto de diferencia pensional causada entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de marzo de 2021, la suma de \$10.091.275.”*

SEGUNDO. REVOCAR el ordinal QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, para en su lugar **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO. CONDENAR en costas en esta sede a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en un 100% a favor de la parte actora.

Quienes integran la Sala;

SIN NECESIDAD DE FIRMA Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)
--

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aea02849b2e7f0bd78c64f02dcb80f8f98a14948dc3849fe7c1b0ba4f203a20f

Documento generado en 07/04/2021 07:24:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>